En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., C. C/ C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley)**" (Expte. N°200 Año 2018), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N°010076/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada con los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 316.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 286/293, la cual fue apelada por la parte demandada a fs. 294 siéndole concedido el recurso a fs. 295. Expresó agravios la recurrente a fs. 296/299, sin que la contraria contestara el traslado que oportunamente se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a C. C. A. P. S.A. a abonar al Sr. C. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 392.662,89.- más los intereses a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del despido hasta su

efectiva cancelación; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dejó sentado inicialmente la a quo que el actor procura el cobro de haberes adeudados, rubros indemnizatorios y el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Señaló también que no ha quedado controvertida la modalidad contractual que unió a las partes y que fue el contrato de temporada.

Surge de la sentencia que la norma convencional que rige a las partes es la del art. 6 inc. "b" del CCT 372/04. En este punto tuvo en cuenta la producción de prueba y concluyó la a quo afirmando que la accionada no acreditó haber cumplido con la obligación que le impone el referido art. 6 del CCT 372/04 en lo que hace a la comunicación al trabajador del inicio de la temporada. Es por ello que encontró ajustada a derecho la posición asumida por el trabajador al considerarse despedido.

En lo que hace a la prueba Pericial Contable producida en autos, tuvo en cuenta sus conclusiones y consideró que los cálculos realizados lucen ajustados a derecho; por tal razón, tuvo en cuenta los mismos y declaró procedentes a favor del trabajador los siguientes rubros: Haberes Septiembre de 2016, Integración mes de Despido Septiembre 2016, Indemnización sustitutiva del Preaviso, SAC s/ Preaviso e Indemnización por Antigüedad. Con respecto al incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323, tuvo por cumplido el recaudo de la intimación fehaciente al empleador por parte del trabajador con la copia del telegrama de fs. 35 y admitió el mismo en favor del reclamante.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada el monto de la indemnización por despido incausado fijado por la a quo. Refiere que la sentencia hace un cálculo

erróneo de la antigüedad del actor conforme la normativa aplicable; que la misma es de un año, que podría llegar a computarse dos años pero no tres como se declara en la decisión recurrida.

3.2) En el segundo agravio cuestiona la recurrente la base para la liquidación de la indemnización por despido incausado. Según el cálculo que realiza considerando el tope establecido para el CCT 372/04, el importe correcto a considerar es $ 50.461,65.-

3.3) En el tercer punto cuestiona los rubros "haberes mes de septiembre", "integración del mes de despido" e "indemnización sustitutiva del preaviso". Refiere que en septiembre el actor no trabajó y por ello no le corresponde percibirlo. Con respecto a la "integración mes de despido" e "indemnización sustitutiva del preaviso" refiere que para su cálculo se tomó una base equivocada que es el tomado para la indemnización del art. 245 LCT.

3.4) El último agravio está dirigido al incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323. Expresa que el importe ha sido determinado en exceso. Teniendo en cuenta los importes correctos que corresponden por las indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso y la integración del mes del despido, el monto de condena es improcedente correspondiendo un importe menor.

4 – <u>Los fundamentos del recurso y los recaudos legales a cumplir para su consideración</u>

Una vez analizada la presentación obrante a fs. 296/299 surge con claridad manifiesta que, con excepción del cuestionamiento sobre los "haberes del mes de Septiembre", el resto es una reiteración de lo expuesto por la apelante a fs. 203/204, cuando impugnó la pericia contable producida en autos.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.,C.C., B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404). En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe reproducir o remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada. Es que la reiteración de lo ya expuesto en presentaciones anteriores no satisface la apuntada carga procesal, pues a través de dicha pieza es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. Cám.C.C.Mercedes, Sala II, DJBA, 120, pág. 123; SP La Ley, 1981-67).

Queda en claro, por lo tanto -y lo ha dicho reiteradamente esta Alzada- que la impugnación del fallo reproduciendo argumentos expuestos en actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39, pág. 390; Cám.1ª.C.C.Mercedes, La Lewy 138-221; DJBA, 91, pág. 69; La Ley 138-827; JA 1970, 8, pág. 587; entre muchos otros).

Desde luego que las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la alzada no está obligada a suplir las razones por las que impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga

procesal (conf. Cám.2ª.,Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24.457-S; Cám.C.C.Mar del Plata, La Ley 115-611, JA, 1964, VI, pág. 267).

Es que lo planteado en la instancia originaria -mal o bien- ya ha sido juzgado. Lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento de la jueza, que es el objeto del recurso de apelación. De allí que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por la normativa procesal.

En lo que hace al punto relacionado con los "haberes mes de septiembre", lo expuesto en la queja no alcanza para rebatir los fundamentos expuestos por la a quo al incluir dicho rubro en la condena a afrontar por la demandada conforme el dictamen pericial producido en autos, al que le otorgó pleno valor probatorio. Sabido es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es por ello que no basta el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley, 1977-C-334; 24/03/81, La Ley, 1981-C-654, 35.913-S).

5 – Conclusión

Teniendo en cuenta que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, corresponde declarar desierto el recurso concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC). Así lo voto.

6 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en razón de considerarse inoficiosa su actuación, conforme viene decidiendo de manera uniforme esta Cámara en situaciones similares.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me avocaré a dar respuesta a las cuestiones propuestas al Acuerdo, para lo cual conforme me exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

a) Ingreso al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo, memorando que este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, también hemos señalado que existe un mínimo por debajo del cual, las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como "agravios" en el sentido que exige la ley de forma, tal como ocurre en el caso, en donde la apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia.

Si la parte cuestiona el criterio judicial que da sustento a la sentencia, debe necesariamente apoyarse en una base jurídica idónea, indicando de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados con virtualidad en el proceso para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (CNCiv, Sala C, 11.07.67, La Ley, 128, pág. 447).

En el caso concreto, la presentación en general no reúne los recaudos requeridos por la normativa procesal en tanto reitera los argumentos de la contestación de la demanda como de la impugnación a la pericial contable para el cómputo del cálculo de la antigüedad, que fueran desestimados por la magistrada de grado.

En cuanto a la base de la liquidación por despido incausado no existió controversia en que correspondía la del mes de febrero de 2016 (fs.92 vta.) sin que se aludiera al impugnar la pericia error alguno en la base remuneratoria que se utilizó para liquidar, por lo que no es dable en esta instancia formular la queja que incorpora en esta instancia.

Finalmente la queja por la condena a abonar los haberes del mes de septiembre a más de incorporar una cuestión no propuesta en la contestación de la demanda, tampoco puede refutar las conclusiones del perito que en la instancia de grado quedaron firmes.

A mérito de lo anterior, las quejas que se vinculan con la base remuneratoria para liquidar la indemnización de despido y la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, quedan sin base crítica para ingresar a su tratamiento.

Por los argumentos expuestos, y dando respuesta a la primera cuestión he de concluir, que, con sujeción a las circunstancias de esta litis, la apelación deducida carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que las falencias recursivas revelan que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia opugnada, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de

elaboración de un esquema argumental superador de aquel y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Luego de ello *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas*"(SCBA 12/8/97) he de acompañar la propuesta al Acuerdo y me expido por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre muchas otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo decidido al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse la deserción del recurso incoado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en razón de considerarse inoficiosa su actuación, conforme viene decidiendo de manera uniforme esta Cámara en situaciones similares.
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A mérito del sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en razón de considerarse inoficiosa su actuación, conforme viene decidiendo de manera uniforme esta Cámara en situaciones similares.
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRDA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE